



PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 2022-00296-00
DEMANDANTE: FABIO CHAPARRO SALAZAR
DEMANDADO: MARGARITA FLÓREZ DE GARZÓN
M

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez cumplido el trámite propio, nos disponemos decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición, invocado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 17 de enero de 2023, mediante la cual se negó tener por notificada a la demanda, a través de medio electrónico (*WhatsApp*).

I. ANTECEDENTES

En auto de fecha 17 de enero de 2023, se dispuso no tener por notificada a la demandada, MARGARITA FLÓREZ DE GARZÓN vía *WhatsApp*, bajo el argumento “... *atendiendo que no está contemplada en la ley 2213 de 2022, la cual en clara es señalar, en su artículo octavo, que la notificación podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado.*”

II. ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO

Las inconformidades aducidas por el representante judicial del demandante, en contra del auto de fecha 17 de enero de 2023, se resumen en afirmar que, a pesar de no estar contemplado el *WhatsApp* dentro de la ley 2213 de 2022, expresamente como un canal digital a efectos de ser un canal de notificaciones, al respecto insiste en que, ya existe pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16733-2022, en donde se realiza un estudio detallado de dicha situación.

Aunado a esto, señala que efectivamente en su escrito de demanda consignó como medio de notificación el número telefónico que tiene instalado el aplicativo de *WhatsApp* de la demandada y con el cual mantiene comunicación constante.

III. CONSIDERACIONES



En primer lugar, es del caso señalar que el recurso de reposición de la referencia fue presentado dentro del término legal, razón por la que pasará el Despacho a resolver lo invocado por la parte pasiva.

Al referirse al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

"Art. 318 Procedencia y oportunidad. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen (...)".

Asimismo, se tiene que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o reforme, para en su lugar proferir una nueva.

En segunda medida, es de traerse a colación la conceptuado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia STC4204-2023¹ que:

"... esta Sala de Casación, al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación personal, bien con base en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o bajo las reglas contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, consideró que,

<<...el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (CSJ STC7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022)>>

Así las cosas, si bien como lo advirtió el Tribunal, es cierto que coexisten los dos regímenes de notificación y que los sujetos procesales tienen la libertad de escoger cuál de ellos van a usar sin que se pueden entremezclar, pero no es posible invalidar la actuación realizada directamente por la parte interesada, si cumple con las exigencias legales, solo porque no la efectuó el secretario del Despacho, pues la normativa faculta al demandante para actuar en la ejecución del acto de enteramiento del auto admisorio de la demanda, debiendo acreditar que lo realizó en debida forma.

Al respecto, en providencia del CSJ STC16733-2022², se consignó sobre la escogencia de la forma de notificación por la cual puede optar el demandante que:

¹ Radicación n°. 11001-02-03-000-2023-01010-00 M.P. Francisco Ternera Barrios de fecha 3 de mayo de 2023.

² Radicación n°. 6800122130002022-00389-01 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque de fecha 14 de diciembre de 2023.



“...los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 - art. 8-.

«[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.

Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un «deber» de las partes y apoderados, quienes «deberán suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso», en los cuales «se surtirán todas las notificaciones» (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que -por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante –salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-”

Nuevamente en la sentencia STC4204-2023³, se resumen las exigencias legales para la notificación personal con el uso de las TIC, así las cosas, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

1. Exigir al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.
2. La declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.
3. El interesado debe probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las “comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

Frente al último elemento esto es, el acuse de recibido, señala esta Corporación en la misma decisión que, dicha forma de acreditación puede hacerse a través de diferentes medios, sin que la ley imponga necesariamente un único método, siendo posible a través:

1. Del acuse de recibido, ya sea voluntario o expreso por parte del demandado.

³ Radicación n°. 11001-02-03-000-2023-01010-00 M.P. Francisco Terner Barrios de fecha 3 de mayo de 2023.



2. Del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece *WhatsApp*, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje.
3. De la certificación emitida por empresas de servicio postal y,
4. De los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.

En este sentido, resalta este pronunciamiento que,

“... tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elige los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso”.

Aunado a esto, señala que esta tarea no solo es del demandante y del Despacho de conocimiento, sino que también, obedece al alegato que puede elevar el interesado – demandado:

“...” Quien se considere afectado con la forma en que se surtió la notificación, tiene la oportunidad de exponerlo ante el juez del asunto bajo juramento y por la vía de la solicitud de declaratoria de nulidad, como se explicó. A modo de ejemplo, es viable resaltar que incluso los sistemas de confirmación de recibo automático o las certificaciones emitidas por empresas de servicio postal autorizadas -a pesar de que están dotados de cierto grado de fiabilidad- también son susceptibles de equívoco y, para esos eventos, igualmente tiene el demandado la posibilidad de solicitar la declaratoria de nulidad para que los términos que se le otorgan no comiencen a rodar sino desde la fecha de recepción de la misiva”.

Ahora, en cuanto al uso específico de la aplicación de *Whatsapp* como medio de comunicación masiva y para efectos de surtir notificaciones de índole judicial, la Corte Suprema de Justicia en STC16733-2022⁴, ha conceptuado que:

“...dicho medio -al igual que otros existentes o venideros- puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción. Esa aplicación ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos -un tick-, o de su recepción en el dispositivo del destinatario -dos tiks”

⁴ Radicación n°. 6800122130002022-00389-01 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque de fecha 14 de diciembre de 2023.



Bajo los anteriores presupuestos es evidente que, del estudio realizado por la Corte Suprema de Justicia en las providencias mencionadas, no se puede excluir en la actualidad como medio de comunicación masivo el uso del *WhatsApp*, y aunque no está expresamente contemplado en la Ley 2213 de 2022 como una herramienta para surtir notificaciones judiciales, sí es cierto que, tanto el legislador como los operadores judiciales no pueden negarse a la realidad u omitir ciertos medios electrónicos por no ser explícitamente los enunciados en una norma.

Sumado a esto, se encuentra demostrado que la aplicación de envío y recepción de mensajes de datos *WhatsApp*, dentro de su configuración permite visibilizar uno de los requisitos exigidos por la norma, como es el acuse de recibido de la mensajería remitida, configurándose como lo dice el Alto Tribunal la existencia de medios de convicción que resultan pertinentes, conducentes y útiles para demostrar tanto el envío del dato como el recibido del mismo, mediante lo que se denomina uno o dos *Ticks* como parte del sistema de confirmación de envío y de recibido del mensaje por parte del receptor.

Para el caso concreto, tenemos que a la luz del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dando aplicación a los principios de economía y celeridad, las notificaciones electrónicas pueden hacerse a través de aplicación de mensajes de datos como lo es el *WhatsApp*, para lo cual demandante debe acreditar que se surtió a través del medio de notificaciones electrónico del accionado, con la remisión de los soportes pertinentes, allegando, para el efecto, la prueba del envío y de que la dirección o el canal de comunicaciones utilizado corresponde al establecido por el convocado para sus notificaciones.

Ante esto, es evidente que la parte interesada enunció dicho canal dentro de su escrito demanda:

NOTIFICACIONES

DEMANDADA:

MARGARITA FLÓREZ DE GARZÓN, podrá ser notificada en la calle 35 #11 -12, Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga o al whatsapp 3203481495 el cual obtuve de la misma deudora y con quien he mantenido constante comunicación por este medio como se evidencia en el hecho séptimo. Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que desconozco el correo electrónico de la demandada.

También, se anexaron en la demanda capturas de pantalla que le permiten a esta instructora inferir que este medio es el utilizado para la comunicación directa con la demandada.



Ahora, en cuanto al acuse de recibido de la notificación realizada por el apoderado demandante a la deudora MARGARITA FLORÉZ, tenemos que se aporta la siguiente constancia:

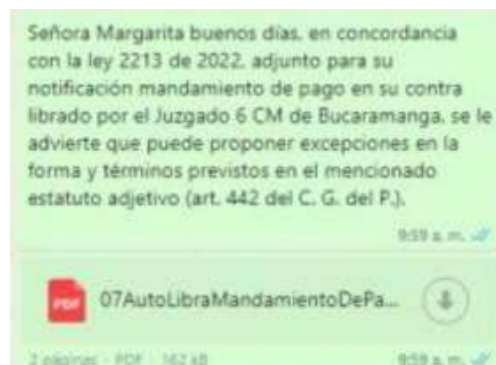


De la misma, se puede evidenciar los dos *Ticks*, que indican el recibido de la misiva, sin que esto implique la lectura de la misma. Ahora, pasando a las exigencias contempladas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

*“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

(...)”.

Frente al último requisito, se tiene que, además del auto a notificarse deben remitirse los anexos necesarios para que dicho acto se pueda entender satisfecho, lo cual no es posible evidenciar, en la constancia anteriormente citada, dónde solo se aprecia el mandamiento de pago y no el traslado de la demanda:



Así las cosas, ha de entenderse que la notificación se surtió de manera incorrecta sin la remisión de la demanda y sus correspondientes anexos.



En consecuencia, ha de reponerse a la decisión proferida el 17 de enero de 2023 y en su lugar requerir al apoderado demandante para que acredite la remisión de la demanda y los anexos requeridos junto con la notificación enviada a la demandada, lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 17 de enero de 2023, mediante el cual se negó la notificación enviada a la demanda mediante *WhatsApp*, según las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado demandante para que, acredite la remisión de la demanda y los anexos requeridos junto con la notificación enviada a la demandada, lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 113 del 18 de agosto de 2023.